

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 09:54:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/08/2026 16:57:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 15:57:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2026 14:51:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 28/08/2026 12:30:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA

La determinación de la pena se trata de un procedimiento judicial que requiere una motivación cualificada y que dependerá de cada caso concreto. Incurre en error el recurrente al criticar aquella facultad del órgano jurisdiccional para formarse su propio criterio y determinar la pena; pues, aunque existan mecanismos operacionales para graduar una pena, siempre existe cabida para la discrecionalidad judicial, e imponer la pena que más se adecúe al caso concreto, dependiendo de sus circunstancias particulares. El hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena concreta, no impide que el órgano jurisdiccional igualmente haga un control de la legalidad de la pena que corresponda.

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MARCO ANTONIO MONTOYA SEDANO** contra la sentencia (Resolución 5), del 12 de junio de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos (en adición de funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que —como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Erica Yovana Torrejón Huarcaya (propietaria de Avícola Ericka), Ramón Emilio Torrejón Mercado, Arsenia Calderón Paz y Manuel Maniyama Ricopa— le impuso 12 años y 7 meses de pena privativa de libertad efectiva, que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, debe ser sumado a la condena de 6 años impuesta mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2023 en el Expediente 0536-2022, teniéndose como pena total 18 años y 7 meses de pena privativa de libertad, cuyo cómputo, culminará el 28 de diciembre de 2040.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal escrita¹, se registra que el 11 de marzo de 2017, personal policial llegó a tener conocimiento que la banda delincriminal conocida como “Los Mala Cara de Chorrillos” iban a perpetrar un “asalto y robo”, en agravio de un local comercial dedicado a la venta de pollos (avícola) ubicado en la zona de la Campiña-Chorrillos: por lo que acudieron al promediar las 13:00 horas, en la avenida Guardia Civil (altura del Mercado Santa Rosa) – Chorrillos, advirtiendo los efectivos policiales de la presencia de un vehículo marca Toyota-Yaris, color negro, placa de rodaje AJG-058 (adulterada la letra J con cinta aislante), además de una moto lineal marca HONDA, color plomo, placa de

¹ Cfr. páginas 387 a 424 del cuaderno de reserva de juzgamiento.

rodaje AO-2983 (cubierto con cinta aislante los dos números 83) con dos sujetos a bordo, los mismos que circulaban en actitud sospechosa, lo que motivó que sean seguidos.

En estas circunstancias, descendieron dos sujetos del automóvil y un sujeto de la motocicleta, los mismos que se dirigieron a la avícola “Ericka”, ubicada en la avenida Camino Real 111-La Campiña-Chorrillos e ingresaron violentamente a dicho local, siendo uno de estos el acusado Marco Antonio Montoya Sedano. En el interior de dicho establecimiento comercial, Marco Antonio Montoya Sedano, premunido de un arma de fuego, golpeó en la espalda a Ramón Emilio Torrejón Mercado, quien se encontraba en la puerta de ingreso, luego Víctor Hugo Camacho Cruz, premunido de un arma de fuego, amenazó a todo el personal, facilitando que el primero amenazando a los trabajadores se dirigiera a la caja, donde luego de apuntar y amenazar a la agraviada Arsenia Calderón Paz —quien se encontraba en el interior de la caja—, gritándole “donde está la plata”, sustrajo de la bandeja de plástico un total de S/600,00, dinero que vació en su mochila.

Asimismo, al rebuscar todo, sustrajo un monedero con dinero, y un celular marca Samsung de color negro, ambos de propiedad de Arsenia Calderón Paz, luego de lo cual le infirió un cachazo en la cabeza a Manuel Maniyama Ricopa; posteriormente, fugaron raudamente a bordo del vehículo marca Toyota Yaris y en la moto lineal marca HONDA; logrando intervenirlos, y se encontró en el vehículo marca Toyota Yaris, debajo del asiento del copiloto un revólver marca Taurus, calibre 38, número de serie erradicado, abastecido con cinco municiones calibre 38, sin percutir, y en el piso del asiento posterior un revólver marca COLT, calibre 38, número de serie erradicado, abastecido con cuatro municiones sin percutir.

Asimismo, en la moto lineal marca HONDA, se intervino al acusado Marco Antonio Montoya Sedano, y en el lugar se halló una mochila, que contenía un monedero color marrón y en su interior la suma de S/ 92,00, lo cual importa que existió una distribución de roles entre los acusados.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada² en contra del recurrente Montoya Sedano, donde determinó la pena sobre el razonamiento siguiente:

2.1. En virtud del certificado de antecedentes penales, el sentenciado se encuentra inmerso en la reincidencia, por lo que de conformidad con el artículo 46-B del Código Penal, el nuevo marco punitivo es no menor de 20 ni mayor de 33 años con 4 meses. Y teniendo como referencia los criterios establecidos en el último acuerdo plenario sobre la materia, procedemos a reducir, hasta en un tercio, ambos extremos (mínimo y máximo) de la pena conminada por haber quedado el hecho en grado de tentativa, de conformidad con el artículo 16 del Código Penal; con lo cual, el nuevo

² Cfr. páginas 194 a 204 del expediente principal.

espacio punitivo para el caso concreto se establece en 13 años y 4 meses el extremo mínimo y en su máximo 22 años con 2 meses.

- 2.2. Sobre esa base se aplicará el esquema operativo de tipo escalonado de acuerdo a la presencia de circunstancias agravantes específicas previstas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, por lo tanto, al extremo mínimo se le debe sumar 2 años y 2 meses, con lo cual, la pena concreta para el caso que nos ocupa será 15 años y 6 meses de pena privativa de libertad. Sin que haya disminución por plazo razonable, ya que, si bien desde ocurrido los hechos han transcurrido más de 8 años, se evidencia que parte del retardo procesal en el juicio oral, es por causa atribuible al acusado.
- 2.3. En virtud a que el imputado se acogió al procedimiento especial de conclusión anticipada, corresponden una reducción de hasta un séptimo, que es equivalente a 26 meses (2 años y 2 meses), lo que arroja una pena fija de 13 años y 4 meses de pena privativa de libertad. Y finalmente se debe tener en cuenta el tiempo cumplido por el acusado durante prisión preventiva por un plazo de 9 meses, que debe descontarse de la pena, con lo cual, la pena concreta final que se debe ejecutar es de 12 años y 7 meses de privación de la libertad.
- 2.4. Atendiendo a la condena impuesta de seis años de pena privativa de libertad en el Exp. 536-2022-Sexto Juzgado Penal Unipersonal-Lima Norte, resulta aplicable el concurso real retrospectivo establecido en el artículo 51 del Código Penal, ya que, se trata de otro hecho punible cometido por el imputado antes de la emisión la misma; por lo que se deberá realizar la sumatoria correspondiente a la pena final del presente caso (12 años y 7 meses), lo que daría como resultado un total de 18 años y 7 meses de pena privativa de libertad; cuyo cómputo tomando en cuenta el realizado en el referida sentencia (30-08-2023 al 29-05-2028) empezaría en la misma fecha de inicio y culminaría el 28 de diciembre del 2040.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado Marco Antonio Montoya Sedano, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión que se le reduzca la pena a menos de seis años de privación de libertad, o en su defecto se declare la nulidad de la sentencia. Sobre la base de los reclamos siguientes:

- 3.1. La Sala de instancia determinó un marco punitivo superior al solicitado por el Ministerio Público, fijando de oficio un máximo abstracto de 33 años y 4 meses, pese a que la Fiscalía (considerando incluso la reincidencia) requirió expresamente 20 años de pena privativa de libertad

³ Cfr. páginas 611 a 621 del cuaderno de reserva de juzgamiento.

- 3.2. Al resolver más allá de lo pedido por la Fiscalía, la Sala Superior incurrió en un pronunciamiento extra pétita, vulnerando la congruencia procesal reconocida en la Casación 1482-2000/Cusco.
- 3.3. La Sala realizó una valoración de oficio en cuanto a la determinación de la pena, como si la Fiscalía no hubiera considerado la reincidencia, hace una valoración de acuerdo a su criterio, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y motivación. Debió partir de la pena solicitada por la Fiscalía, que era 20 años, por lo que su pena debió ser por debajo de la impuesta por la Sala.
- 3.4. Se efectuó una valoración escueta, oscura y ambigua sobre las condiciones personales del recurrente, concluyendo que no cuenta con atenuantes, sin tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente 413-2021-PHC/TC, que ordena evaluar la proporcionalidad de las penas en los delitos de robo con agravantes.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados por el representante del Ministerio Público como delito de robo con agravantes en grado de tentativa, previsto en los artículos 188 (tipo base) y 189, primer párrafo, incisos 3 y 4, del Código Penal (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), en concordancia con el artículo 16 del citado cuerpo legal (modificado por el artículo único de la Ley 32258, publicada el 14 de marzo de 2025), que prescriben:

Artículo 188. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas [...].

Artículo 16. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, excepto en los casos de los delitos regulados en los artículos 108-B, 152, 189, 200, con excepción de los párrafos tercero y cuarto, y 317 o en los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo, donde la disminución no es mayor que un tercio del mínimo de la pena fijada por ley.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En este caso, la defensa del sentenciado Montoya Sedano ha impugnado el extremo de la determinación y cuantía de la pena privativa de libertad efectiva impuesta y solicita que se le imponga una de seis años o en su defecto se declare nula la sentencia. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el Tribunal de mérito fue correctamente graduada y fijada, respetando los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo, conforme con los agravios recursales.

7. Es importante iniciar por el agravio 3.3, en el que la defensa del sentenciado reclama que la Sala de Instancia realizó una “valoración de oficio de la determinación de la pena”, a pesar de que la fiscalía consideró la reincidencia, cuestiona que el órgano jurisdiccional haya hecho “una valoración de acuerdo a su criterio”, y considera que esto vulnera los principios de legalidad, debido proceso y motivación. Afirma que la Sala debió partir de la pena solicitada por la fiscalía, que era 20 años, y disponer una pena menor a la impuesta.

8. Al respecto, debemos recordar que la determinación de la pena se trata de un procedimiento judicial, que requiere una motivación cualificada y que dependerá de cada caso concreto, donde el juez evaluará un marco punitivo abstracto, así como la concurrencia de circunstancias atenuantes así como agravante, incluso cualificadas, causales de disminución de punibilidad, formulas de derecho penal premial, y desde luego las circunstancias particulares del caso, como la gravedad del delito y los hechos, las condiciones personales del sentenciado, entre otros.

9. De esta manera, incurre en error el recurrente pues critica aquella facultad del órgano jurisdiccional para formarse su propio criterio y determinar la pena; pues, aunque existan mecanismos operacionales para graduar una pena, siempre existe cabida para la discrecionalidad judicial, e imponer la pena que más se adecúe al caso concreto, dependiendo de sus circunstancias particulares. El hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena concreta, no impide que el órgano jurisdiccional igualmente haga un control de la legalidad de la pena que corresponda.

10. Veamos, en nuestro caso concreto, se trata de un delito de robo con agravantes, cuyo marco punitivo es no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena

privativa de libertad, pero al concurrir la agravante cualificada por reincidencia, corresponde aplicar el artículo 46.B del Código Penal, y en consecuencia, se aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal, por lo que obtenemos un nuevo marco punitivo, **no menor de 20 años ni mayor de 33 años con 4 meses** de pena privativa de libertad.

11. Ahora bien, esta suprema Sala Penal debe indicar que el catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Ley 32258 modificó el artículo 16 del Código Penal. En ella se estableció que, en los casos de tentativa en delitos contra la libertad sexual, la disminución de la pena no será mayor que un tercio del mínimo de la pena fijada al delito imputado. Cabe señalar que dicho límite de disminución punitiva fue considerado también en el fundamento trigésimo del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112 del siete de abril de dos mil veinticinco. Al respecto, cabe precisar que al tratarse de una reforma legal favorable al procesado debe aplicarse retroactivamente. Criterio, que ha sido aplicado en el Recurso de Nulidad 55-2025, Huánuco del 9 de mayo de 2025.

12. Entonces, al tratarse de una tentativa debe efectuarse una disminución por debajo del extremo mínimo legal, la cual no debe ser mayor de un tercio. En tal sentido, este supremo Tribunal para dosificar dicha disminución tiene en cuenta la gravedad de los hechos, y las condiciones personales del acusado (29 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación mototaxista, estado civil soltero y según refirió padre de dos hijas) por lo que estimamos pertinente disminuir la pena en un tercio del extremo mínimo. Siendo así, la **pena concreta** aplicable debe ser de **trece años con cuatro meses de privación de la libertad**.

13. En este punto es importante precisar que la pena concreta graduada hasta este punto ya resulta ser menor a la que solicitó el representante del Ministerio Público en juicio oral, que era 20 años, considerando los mismos factores, como son la agravante cualificada por reincidencia y la causa de disminución de punibilidad por tentativa, así como la gravedad de los hechos y las condiciones personales del sentenciado. Por lo que no son de recibo los agravios 3.1 y 3.2.

14. Por último, corresponde la disminución de como máximo 1/7 por haberse sometido el sentenciado a la conclusión anticipada de los debates orales, de tal manera, si disminuimos el periodo máximo de un séptimo (11 meses y 12 días), **la pena concreta final resulta en 12 años con 4 meses y 18 días**. Advertimos que en este punto la Sala Superior disminuyó el plazo de la prisión preventiva; sin embargo, no podemos descontar este período durante la determinación de la pena, pues el haber sufrido carcelería no constituye circunstancia atenuante, causal alguna de disminución de punibilidad, ni beneficio premial, sino que recién contemplaremos este período de detención al momento de calcular el cómputo de cuándo vencería la pena impuesta. Por tanto, debe reformarse la sentencia en el extremo recurrido, pues la pena concreta final que corresponde a este caso es 12 años con 4 meses y 18 días, y no como lo graduó la Sala en 13 años con 4 meses.

15. Finalmente, al concurrir concurso real retrospectivo, conforme al artículo 52 del Código Penal, corresponde efectuar la sumatoria de la pena fijada en esta sentencia con la fijada en el Expediente 536-2022 de 6 años de privación de la libertad, dando un total de 18 años, 4 meses y 18 días. Respecto de lo cual, los 6 años impuestos en la primera sentencia ya se vienen cumpliendo y vencerán el 29 de mayo de 2028, y es esta fecha a partir de la que se computará lo que resta de la pena. En este punto, se debe descontar el período que el sentenciado sufrió carcelería por mandato de prisión preventiva por el período de 9 meses, por lo que **la pena concreta final se cumplirá el 16 de enero de 2040**, y no el 28 de diciembre de 2040 como se dispuso, por lo que este extremo también debe reformarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia (Resolución 5), del 12 de junio de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos (en adición de funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que —como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Erica Yovana Torrejón Huarcaya (propietaria de Avícola Ericka), Ramón Emilio Torrejón Mercado, Arsenia Calderón Paz y Manuel Maniyama Ricopa— le impuso a **MARCO ANTONIO MONTOYA SEDANO**, 12 años y 7 meses de pena privativa de libertad efectiva, que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, debe ser sumada a la condena de 6 años impuesta mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2023 en el Expediente 0536-2022, teniéndose como pena total 18 años y 7 meses de pena privativa de libertad, cuyo cómputo culminará el 28 de diciembre de 2040. Y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron en el presente caso **12 años con 4 meses y 18 días de pena privativa de libertad**, que sumado a la condena de 6 años (impuesta en el Expediente 0536-2022), da como pena total **18 años, 4 meses y 18 días**, que con el descuento de carcelería que sufrió por prisión preventiva, **vencerá el 16 de enero de 2040**.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA DEL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SUPREMO JORGE LUIS SALAS ARENAS SOBRE EL “SISTEMA DE TERCIOS” PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

Emito el presente voto, compartiendo los criterios de condena y respetando la opinión vertida por mayoría de este Colegiado sobre la sanción fijada; sin embargo, asumo una posición diferente con relación a los criterios que se proponen para determinar las penas en el caso del delito de robo agravado, al tiempo de los hechos, en virtud de los siguientes considerandos:

Primero. A efecto de verificar si la pena impuesta por el Tribunal Superior fue correctamente graduada y fijada, este Colegiado Supremo evaluó la concurrencia de la agravante cualificada por reincidencia (artículo 46-B del Código Penal), la disminución de la pena por debajo del extremo mínimo legal procedente de la tentativa (artículo 16 del Código Penal), conforme se encuentra estipulado por ley, previo a la disminución del séptimo de la pena por acogimiento a la conclusión anticipada. Sin embargo, se advierte que en dicha determinación judicial se omitió aplicar el sistema de tercios previsto para la individualización de la pena.

Segundo. El sistema de tercios se encuentra regulado en el artículo 45-A del Código Penal, y es el que se debe observar –conjuntamente con las demás normas pertinentes– para dosificar la sanción penal aplicable, dando lugar a la razonable discrecionalidad, motivada, dentro de cada tercio.

Por lo que mi voto es por la aplicación del sistema de tercios como herramienta elemental dentro de la determinación judicial de la pena.

S.

SALAS ARENAS

JLSA